

## **Recomendación 04/09**

**Aguascalientes, Ags., a 22 de junio de 2009**

### **Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducación Social para Varones Ags.**

Muy distinguidos miembros del Consejo Técnico:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 040/09 creado por la queja presentada por el C. X y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

El cuatro de marzo del año dos mil nueve, se presentó en el Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, la Lic. Alejandra de Alba Casillas, Profesional Investigador de la Comisión Estatal de los Derechos, y ante quien se presentó el C. X a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que hace como dos meses y medio se suscitó una riña en el modulo seis, celda dos, que con motivo de esa riña el Consejo Técnico Interdisciplinario el veinte de febrero del presente año le impuso un castigo consistente en suspensión de visita familiar durante cuatro meses, que el motivo de su queja es por que él no participó en la riña pero aún así le fue impuesto un castigo, por lo que considera que el Consejo Técnico no realizó una adecuada investigación pues sólo se quedó con el dicho de un custodio, sin que les preguntara a los que estuvieron presentes en los hechos; el reclamante el veinte de abril del dos mil nueve, señaló que su deseo es que el castigo que le impusieron injustamente no quede registrado en su expediente como un antecedente de mala conducta”.

### **E V I D E N C I A S**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que ante éste organismo presentó el C. X el cuatro de marzo del año dos mil nueve.
2. El informe justificado que rindió la Lic. María Elena Hernández Zavala, Secretaría del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes el doce de marzo del año dos mil nueve.
3. Copia certificada del reporte de interno que realizó el oficial Adrián Becerra Palos el once de enero del año dos mil nueve, certificado médico de lesiones del reclamante y del C. X, estudio toxicológico del citado en último término, Resolución del H. Consejo Técnico Interdisciplinario del trece de enero del año dos mil nueve, oficio donde se remite recurso de inconformidad al Director

General de Reeducación en el Estado y que presentó el reclamante en contra de la resolución emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

4. Testimonio de los CC. X, X, X, los que se desahogaron el veintitrés de marzo del año dos mil nueve.

6. Copia simple de una lista que contiene los nombres completos de los internos indicando si se encuentran sentenciados o bajo proceso.

## **O B S E R V A C I O N E S**

**Primera:** El C. X, señaló que con motivo de una riña que se suscitó en la celda numero dos del modulo seis, hace aproximadamente dos meses, el Consejo Técnico Interdisciplinario le impuso una corrección disciplinaria consistente en suspensión de la vista familiar por el término de cuatro meses, situación que considera injusta pues él no participó en los hechos, además de que el Consejo no realizó una adecuada investigación pues para aplicarle la corrección disciplinaria sólo tomó en cuenta el dicho de un custodio y sin que lo miembros del Consejo les preguntara a los que estuvieron en los hechos.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario, por lo que al emitir su informe justificado la Lic. María Elena Hernández Zavala, Secretaría Técnica del mismo señaló que el once de enero del año dos mil nueve se suscitó un riña en el lado poniente planta baja, estancia dos, que el reporte fue realizado por el oficial Adrián Becerra Palos y como testigos los CC. X, X, y como enterado del hecho el comandante interino del primer grupo Gilberto Valtierra Romero, que en el reporte se detalló que al reportarse la riña los oficiales acudieron al lugar y observaron que en la entrada del baño se encontraba de espaldas el interno X y los internos X, X, lo golpeaban con los puños por lo que entraron a la estancia; que en la misma fecha les practicaron certificados médicos de lesiones al reclamante como a los CC. X, X, siendo que éste último presentó lesiones en diversas partes del cuerpo, igualmente manifestó que es falso que el Consejo haya tomado en consideración sólo el dicho del custodio para sancionar al reclamante pues del reporte se advierte que hubo más testigos de los hechos, se tomaron igualmente en consideración el certificado de lesiones de X, la declaración del elemento de seguridad Adrián Becerra Palos, la propia declaración de X y la testimonial del oficial que dio aviso de la riña, manifestó que al interno se le concedió el derecho de defenderse pero ante el Consejo no manifestó que hubiera sido otra persona y se limitó a decir que le preguntaran “al chavo” quien lo golpeó, sin que ofreciera ningún medio de convicción a su favor.

La funcionaria emplazada a efecto de acreditar su dicho anexo a su informe justificado documento que contiene reporte de interno y que fue elaborado por el oficial Adrián Becerra Palos el once de enero del año dos mil ocho, en el que en esencia se estableció que vía radio se dio a conocer de una riña que se estaba suscitando en el lado poniente planta baja, estancia dos, que al acercarse el oficial Adrián y asomarse por la ventana observó que en la entrada del baño se encontraba de espaldas el interno X y los internos X, X lo golpeaban con los puños por lo que entraron a la estancia y trasladaron a los internos al área médica. Así mismo, obra dentro de autos certificados médicos de lesiones que les fueron practicados al reclamante como al C. X el once de enero del año dos mil nueve, por el Dr. Manuel Aarón Aldrete Macias, en los que asentó que el reclamante no presentó lesiones, en tanto que X presentó diversos tipos de golpes y excoriaciones tipo rasguños en la región homoplata del lado izquierdo, en la órbita del ojo del lado izquierdo con hematoma más edematización, en la frente rasguños de aproximadamente seis centímetros y en el hombro lado

izquierdo un hematoma. De igual forma consta estudio toxicológico que se realizó a X en el que se asentó que salió positivo para marihuana.

Así mismo, consta acta de sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario que llevó a cabo el trece de enero del año dos mil nueve, para determinar la existencia de hechos que violentaron el Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes en los que se involucró a los internos X, X, y X, en el documento en cuestión se hizo referencia al reporte que el once de enero del año dos mil nueve realizó el oficial Adrián Becerra Palos en donde hizo del conocimiento al Director del Centro la conducta en que se vieron involucrados los internos señalados; luego en el apartado de considerandos en los puntos uno y dos se estableció la facultad del Consejo para conocer y resolver sobre las correcciones disciplinarias de igual forma se hizo mención de las supuestas infracciones cometidas por los internos entre los que se encuentra el reclamante, en el punto cuatro del mismo apartado de hizo mención de los medios de probatorios en los que se basaron para determinar la responsabilidad del reclamante entre los que se encuentra el reporte de interno levantado por el oficial Adrián Becerra Palos el once de enero el año dos mil nueve, estudios toxicológicos practicados a los internos X y X, por el Dr. Manuel Aarón Aldrete Macias, el once de enero del año dos mil nueve, en los que resultaron positivos para cannabis, certificados médicos de lesiones que se realizaron a los internos antes citados así como al reclamante, en la fecha antes señalada por el médico referido, de los que se advirtió que sólo el C. X presentó lesiones en diversas partes del cuerpo, tres oficios dirigidos al H. Consejo Técnico Interdisciplinario por el oficial Martín Siller Leyva, con puesto en el archivo de la Subdirección de Seguridad Penitenciaria, todos del doce de enero del año dos mil nueve, en relación a los internos antes referidos los que se tuvieron por reproducidos e insertados en la acta de sesión, la declaración del interno X sin que la referida declaración consta en el acta de sesión, pues únicamente se asentó que el interno se encontraba presente y que le sería tomada su declaración, enseguida se hizo constar que se le concedió el uso de la voz al oficial Juan Antonio Pedroza Alférez el que señaló que el observó que el reclamante como el interno X golpearon con los puños a X, enseguida los integrantes del Consejo esgrimieron que con los elementos de prueba citados, valorados singular y conjuntamente se acreditaron las conductas indisciplinarias imputadas a los internos, es decir, se acreditó que el reclamante ejerció violencia física o emocional en la persona del C. X, por lo que en estos términos resolvieron que se encontraba demostrada la responsabilidad X y le impusieron una sanción disciplinaria consistente en cuatro meses de suspensión de visita familiar, especial, conyugal o íntima.

Establece el artículo 166 fracción II del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes que la aplicación de las medidas disciplinarias a los internos se sujetará al siguiente procedimiento, el Consejo Técnico Interdisciplinario hará comparecer al interno probable infractor del reglamento, le dirá cual es la conducta que se le atribuye y escuchará los argumentos que se exponga en su defensa, teniendo el interno en todo tiempo, el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, se escuchará a las partes que hayan intervenido, se recibirán y desahogarán pruebas, resolviendo lo conducente. La determinación se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente único, notificándose personalmente al interno; en la resolución se hará constar en forma sucinta la falta cometida la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor, deberá valorar los siguientes aspectos; las pruebas existentes dentro del procedimiento administrativo disciplinario, la gravedad de las falta y su comportamiento en la institución.

Así pues, del numeral citado se desprende la obligación del Consejo Técnico Interdisciplinario de garantizar al interno probable infractor dentro del

procedimiento administrativo disciplinario el principio de defensa también previsto en artículos 20 apartado B fracciones IV y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, numeral 30 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, principios 10, 11, 12 y 13 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y que consiste en garantizar al interno el derecho a ser escuchado con respecto a los hechos de los que se le acusa, a portar pruebas en su favor y a contradecir las que sean presentadas en su contra, así como de alegar todo aquello que a su causa convenga, sin embargo, en el caso que se analiza no se cumplieron tales requerimientos, es decir, no quedó acreditado que los integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario hayan otorgado al reclamante su derecho de defensa pues del acta de sanción que contiene la Resolución del H. Consejo Técnico Interdisciplinario emitida el trece de enero del año dos mil nueve, no consta que se haya notificado al reclamante los hechos de los que se le acusaba y que era haber ejercido violencia física en contra del interno X el once de enero del año dos mil nueve, así mismos tampoco se acreditó que el reclamante se presentara ante los integrantes del Consejo a contestar la acusación y a ofrecer los medios probatorios que considerara necesarias, pues tal y como quedó asentado en líneas anteriores en el punto cuatro del apartado de “CONSIDERANDO” del acta de sanción que contiene la Resolución del H. Consejo Técnico Interdisciplinario se hizo mención de los medios probatorios en los que los integrantes del Consejo tomaron en cuenta para determinar la responsabilidad del reclamante sin que en ellos se encuentre la comparecencia o declaración del reclamante respecto de los hechos que le fueron imputados, no obstante que el numeral antes citado establece que es un requisito que en la resolución se haga constar las manifestaciones que en su defensa haya hecho el infractor, en este sentido, al emitir su informe justificado la Secretaría del Consejo Técnico indicó que el reclamante ante el Consejo Técnico no manifestó que hubiera sido otra persona pues solamente se limitó a decir que el no había sido y que le preguntaran al “chavo” quien lo golpeó, sin que la funcionaria en mención acompañara a su informe justificado las constancias que acreditara tal afirmación, esto es, los documentos de donde se desprendiera que el reclamante compareció ante el Consejo Técnico y declaró lo citado por la funcionaria, pues en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 66 del Reglamento Interno de la Comisión, los servidores públicos emplazados tienen la obligación de presentar la documentación que apoye sus afirmaciones, y si bien es cierto que la Secretaría del Consejo Técnico acompaña a su informe el reporte de interno del once de enero del año dos mil nueve, los certificado médicos de lesiones que les fueron practicados en la citada fecha al reclamante como al C. X, Estudio Toxicológico a X y la Resolución del H. Consejo Técnico Interdisciplinario, también es cierto que de los documentos de referencia no se desprende que se haya otorgado al reclamante su derecho de defensa, por lo que se conculcó en su perjuicio lo indicado por el artículo 166 fracción II del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes.

El reclamante a efecto de acreditar que él no participó en la riña ofreció el testimonio de los CC. X, X y X, los que se desahogaron el veintitrés de marzo del año dos mil nueve, el testigo citado en primer término argumentó que hace como un mes después del pase de lista de las diez se encontraba en el módulo seis, celda dos, planta baja cuando el interno de apellido X alias “X” le pegó en el estómago, por lo que el declarante le contestó el golpe comenzando una pelea y que por esa pelea castigaron a X sin que él haya participado, en tanto que X señaló que en el mes de enero se encontraba en cuadro en el módulo seis poniente baja y como a eso de las diez y media de la noche se peleó con X y por esa pelea castigaron a X y X siendo que ellos no participaron por lo que el

declarante se responsabilizó de dicha pelea, los testigos restante fueron coincidentes en señalar que los internos que participaron en la pelea fueron X y X a quien le dicen "X", que los oficiales llegaron al lugar de los hechos y se llevaron al reclamante a éstos dos internos pero a quienes castigaron fueron a otros internos que no participaron en la pelea y que sólo estuvieron viendo, entre ellos esta X, que los hechos les constan porque estuvieron cuando se desarrolló la pelea. De los testimonios de referencia de desprenden que el reclamante no participó en la pelea que se llevó a cabo el once de enero del año dos mil nueve, en el lado poniente, planta baja, estancia dos del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, que las personas que participaron fueron X y alias "X".

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO: Integrantes del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes**, se acredító su participación en la violación al derecho a la defensa previsto artículos 20 apartado B fracciones IV y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, numeral 30 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, principios 10, 11, 12 y 13 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y 166 fracción II del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes, las siguientes:

#### **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reeducación Social para Varones Aguascalientes**, se recomienda:

- a) Deje sin efecto la resolución que se emitió dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se siguió al reclamante con motivo del reporte de interno del once de enero del año dos mil nueve, en donde se asentó que ejerció violencia física en contra del C. X, pues no quedó acreditado que le hubieran concedido el derecho a la defensa en términos del artículo 166 fracción II del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se retire el original de la determinación del expediente único del reclamante.
- b) En lo subsecuente al aplicar medidas disciplinarias a los internos apegue su actuación a lo previsto en el artículo 166 del Reglamento del Sistema Penitenciario en el Estado de Aguascalientes.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,  
ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. ERIKA RUBI ORTIZ MEDINA,  
VISITADORA GENERAL, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL  
AÑO DOS MIL NUEVE.**

OWLO/EROM/ PGS.